

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02. Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00059-00
Rad J01. Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2021-00408-00

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que este Despacho observa en el expediente solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante, el señor **URIEL BUSTOS ULLOA** obrante en el documento 045 del expediente digital considerando este estrado la necesidad de atender tal solicitud y previo a continuar con las etapas procesales respectivas, designar abogado de pobre a la parte pasiva, esto en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contracción y defensa técnica, por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia señalada para el 01 de diciembre de 2023 fijada en auto del 18 de octubre de 2023 hasta tanto el abogado designado en el siguiente numeral acepte el cargo, tome posesión del mismo y proceda conforme al artículo 156 del C.G.P.

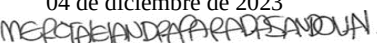
SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de pobre al señor **HECTOR JAVIER ÁLVAREZ PLATERO** con cedula 79.985.721 y TP. 148.957 del C.S. de la J., con correo electrónico hjalvarezp@yahoo.es y celular: 3203151768. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de fecha: 04 de diciembre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00075-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2021-00696-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 045 del expediente, el Juzgado dispone:

OFICIAR a las empresas que prestan en Colombia el servicio de Telefonía Móvil Celular (TMC): COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL, UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA MÓVIL - ETB y NOVATOR PARTNERS (WOM), para que informen al Juzgado si el demandado se encuentra registrado en sus bases de datos, en caso positivo se sirvan informar el número de teléfono, dirección física y electrónica de notificaciones que allí reporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f79b44401d8245e4bb39550d5cf2458987df3b48723a145a249cf19f7fcd69**

Documento generado en 01/12/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00096-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2021-01022-00

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 058 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- TENER en cuenta que las partes los señores NELSON GUZMÁN BARAJAS y ALEXANDER GUZMÁN BARAJAS dejaron vencer en silencio, el término que tenían para dar contestación a la demanda.

2.- **SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día catorce (14) de agosto 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifesize*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibidem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no asista alguna de las partes o sus apoderados. Y, si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2°. de la regla 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180c24988dedcf12fcfc912fb0041cbbbefaba6357bdd77e714ca00348b1df**

Documento generado en 01/12/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00169-00
Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2022-00650-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la decisión frente a la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a que “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, previo los siguientes antecedentes:

CONSIDERACIONES

1.- Aduce el apoderado de la parte demandante que en el presente asunto se incurrió en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., enunciada como indebida notificación de la demanda, lo que a su juicio significa la vulneración al derecho de defensa de su representado, pues señala que la demandante si conoce desde el año 2019 la dirección donde actualmente se domiciliado el demandado, esto es, el municipio de Dosquebradas en Risaralda; adicionalmente enuncia que en el escrito de demanda no se prestó juramento frente a los datos de notificación suministrados en esa oportunidad, contraviniendo lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y finalmente, indica que en la admisión de demanda se ordenó efectuar la notificación de la demanda, una vez se hubiera tramitado las medidas cautelares.

2.- Al respecto debe indicarse que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Se resalta)

3.- En el presente caso, la demanda instaurada por el apoderado judicial de la señora ADELA PATRICIA CERON INCHIMA relacionó en el acápite de notificaciones la siguiente información:

“PARTE DEMANDADA: Señor: MIGUEL ARCANGEL GUERRERO SANABRIA actualmente se desconoce su domicilio y residencia para efectos de notificación sin embargo se tuvo conocimiento por parte de la demandante que su sitio de trabajo donde era contratista de la empresa WS CONSTRUCTORES S A S ubicado en la carrera 105F BIS No 68C- 44 de Bogotá DC, Dirección para notificaciones electrónicas: w.s.constructores@hotmail.com, número de teléfono del señor: MIGUEL ARCANGEL GUERRERO SANABRIA 3142704200, correo electrónico: querreromiquel316@gmail.com”

4.- Junto con la demanda se anexó escritura pública No. 190 de 11 de febrero de 2022 donde se registra el correo electrónico querreromiquel316@gmail.com y el número de celular del demandado.

5.- De acuerdo a las anteriores apreciaciones puede concluirse que la parte demandante allegó los datos de notificación de su contraparte, junto con las evidencias de donde consiguió estos datos. Información que según precepto legal se entiende como presunta manifestación dada bajo gravedad de juramento.

6.- Frente a las valoraciones legales y probatorias, se concluye que la parte demandante no obró de manera temeraria ni con mala fe en cuanto a suministrar la información que tenía para notificar al demandado.

7.- Adicionalmente, en cuanto al trámite de medidas cautelares se evidencia que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 (*Doc. 24 del expediente*) se decretó la práctica de las medidas cautelares, así las cosas tras surtirse el envío del respectivo oficio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2022

(Doc. 28 del expediente) allegó el folio de matrícula No. 294-97462 con la inscripción del embargo, y hasta el día 20 de febrero de 2023 se remitió el correo electrónico al demandado (Doc. 29 del expediente), a través del cual se surtió la notificación personal, ya que en esa oportunidad la empresa de servicios postales electrónicos certificó la recepción del mensaje de datos en la dirección suministrada, esta es guerreromiguel316@gmail.com.

En ese mismo memorial se observa que el día 21 de febrero de 2023 se remitió al *Whats App* del demandado el archivo contentivo de la demanda, al número que se encuentra relacionado en los diferentes documentos aportados con la demanda, con el propósito de agotar los medios para enterarlo de la demanda.

8.- De esa manera, se encuentra cumplido lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213, ya que se tiene por notificada la demanda, una vez se reciba en el correspondiente canal digital, el archivo de la demanda con sus anexos, y como fue certificado por el apoderado de la actora, se concluye que se notificó en debida forma al correo electrónico del demandado.

9.- En ese orden de ideas, resultan infundados y dilatorios los argumentos expuestos por la parte incidentante, por tanto, se le condenará en costas conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

10.- De otra parte, como quiera que en auto de 04 de octubre de 2023 que obra en el documento 45 del expediente, este Juzgado omitió reconocer personería al Dr. CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS, quien representa al demandado, señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO SANABRIA, se procederá con el respectivo reconocimiento para que en adelante haga parte del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO SANABRIA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Condenar en costas a la parte incidentante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1.000.000. Líquidense por Secretaría conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

CUARTO: En atención a la decisión tomada en este auto, procede el Despacho a **SUSPENDER** la audiencia señalada para el día 05 de diciembre de 2023 fijada en auto del 05 de agosto de 2023, hasta tanto se encuentre en firme la presente providencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada.

Por secretaría contabilícese los términos, y una vez en firme esta decisión ingrese de nuevo al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00186-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2022-00780-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 034 del expediente, el Juzgado dispone:

En atención a lo manifestado por la abogada Dr. DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA, por secretaría REMÍTASE de la forma más expedita, el link del expediente de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8146d4f762e1d0ee6c254e8a29486a9c7e46e6c285097e6e728b0ffad7541623

Documento generado en 01/12/2023 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00439-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-00942-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente, las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, visibles en el documento 010 del expediente. En ese sentido, se conmina al apoderado de la parte actora para que notifique conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trate de notificaciones a direcciones físicas, evitando hacer mixturas entre esta norma y la Ley 2213 de 2022.
- 2.- TENER por notificada personalmente a la señora MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS, quien a través de apoderado y de manera oportuna presentó contestación a la demanda, allanándose a los hechos de la demanda, según se observa en el documento 011 del expediente.
- 3.- RECONOCER personería al abogado DIEGO MAURICIO GONZALEZ FRESNEDA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- Previo a dar continuidad al trámite, la secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 4º del auto de 12 de octubre de 2023 visible en el documento 09 del expediente electrónico, es decir, surtir el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HENRY HERRERA GARCIA, efectuando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b85efeeaae09425d0f1b551c9b6dd5fbe01fff6f5ad86b27ca937d91d0db6**

Documento generado en 01/12/2023 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00619-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 011 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente las constancias de emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la causante MARÍA ALEYDA OSPINA OSPINA, tramitadas por la apoderada de la parte demandante, visibles en el documento 010 del expediente.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría, procédase a surtir el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ALEYDA OSPINA OSPINA, efectuando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225109ea36dcd00c159d86cf6d649612db096c1e948fd4fb4a6408a5bd07f33**
Documento generado en 01/12/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00696-00

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 007 del expediente, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la Dra. ERIKA HUERTA FARIAS, para que allegue las constancias que acredite su dicho, frente a la negativa para aceptar la labor encomendada por este Despacho, so pena de aplicar las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 74 de
fecha: 01 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd8c4898602cd3df75d40dc1b76984e7bd021257b084e6cb0ce2c05c1fc967c**
Documento generado en 01/12/2023 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Declaración de Sociedad Patrimonial No. 25-754-3110-002-2023-00697-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- ALLEGAR copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante EDWIN AKELLY CARDONA, con anotación de la declaración judicial o notarial de la unión marital de hecho.
- 2.- ALLEGAR la sentencia o escritura pública a través de la cual se declaró la unión marital de hecho, en atención a que lo que se pretende por la demandante es la declaración de la sociedad patrimonial, la cual existe como consecuencia de la unión marital de hecho, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
- 3.- INDICAR la dirección de notificación física de la parte demandante y del apoderado del apoderado de la demandante, ya que, si bien en el pie de página se encuentra unos datos, no se afirma concretamente en el acápite de notificaciones.
- 4.- PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c682432b676b5c0b685c9119d1f53e5f18c718cad8b21c584cd17b2e171db45**
Documento generado en 01/12/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Declaración de Sociedad Patrimonial No. 25-754-3110-002-2023-00703-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- ALLEGAR copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con anotación de la declaración judicial o notarial de la unión marital de hecho.
- 2.- ALLEGAR la sentencia o escritura pública a través de la cual se declaró la unión marital de hecho, en atención a que lo que se pretende por la demandante es la declaración de la sociedad patrimonial, la cual existe como consecuencia de la unión marital de hecho, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
- 3.- INDICAR la ciudad a que corresponde la dirección de notificación física de la parte demandada y la forma en que obtuvo el correo electrónico de la contraparte.
- 4.- ADECUAR el poder judicial conferido al abogado FREDDY STHY GONZÁLEZ MONTOYA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dejando evidencia que el mismo proviene del correo electrónico de la demandante y se dirige al correo electrónico del apoderado, que tendrá que ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.- PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y al de la contraparte con las constancias correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2da7855bfd683841cd498f7d499455dac7e0839dc7361012ba7edb11f5ed3d**

Documento generado en 01/12/2023 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00754-00

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda de la referencia, y cumple los requisitos de ley según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 *ibidem*, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, instaurada por apoderado judicial de NATALIA GALINDO MORENO en contra de la heredera determinada EMMA TRIANA y herederos indeterminados del causante MAURICIO TRIANA.
- 2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para descorrer el traslado de la demanda.
- 4.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante MAURICIO TRIANA, el cual deberá surtirse de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- RECONOCER personería al abogado JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 6.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, proceda la parte actora a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 04 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff28746d60b7a01951c94c4feef8cf96cd0b283ea21e68092ac570b331bb113**

Documento generado en 01/12/2023 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>